**Exposición de motivos**

En la entidad se reconoce la presencia de pueblos y comunidades indígenas que fueron base para la conformación política y territorial del Estado, por lo que se debe garantizar, entre otros rubros, el acceso a la consulta de quienes los integran, con respeto a su autonomía, libre determinación y sistemas normativos internos.

En ese sentido, el presente proyecto de Lineamientos se emite con el objetivo de contar con una ruta general para la implementación de procesos de consulta dirigidos a las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Querétaro, con relación a sus derechos político-electorales.

Así, el presente documento encuentra sustento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Querétaro y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, además de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los Lineamientos también se emiten como una de las medidas adoptadas por el Instituto para cumplir las sentencias TEEQ-JLD-1/2019, SM-JDC-216/2019 y TEEQ-JLD-82/2018 y sus acumulados.

Bajo ese contexto, los Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado y su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en colaboración con las autoridades e instituciones competentes en la materia, con la participación de las autoridades internas de las comunidades indígenas en las cuales se ejecuten los actos derivados del inicio del proceso de consulta.

El proyecto consta de dos títulos, el primero relativo a disposiciones generales y del proceso de consulta; en el segundo se establecen disposiciones relacionadas con las etapas del proceso de consulta, consistentes en actos preparatorios, jornada de consulta, resultados y efectos de la misma, la acreditación de personas observadoras, así como el régimen sancionador que, en su caso, se aplicará a quienes realicen actos contrarios a dicha normatividad.

Por su parte, en los artículos transitorios de los Lineamientos se establece la implementación de acciones para recabar información atinente a las comunidades indígenas en la entidad, así como la entrada en vigor de los mismos y la obligación del Instituto de notificar la presente normatividad a las comunidades indígenas del Estado, a través de sus representantes, para su aplicación; además de la respectiva publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet del Instituto.

**Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas** **en el Estado.**

## 

## **Título primero**

Disposiciones generales

## **Capítulo único**

Disposiciones generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, tienen por objeto la organización, desarrollo y vigilancia de las consultas que realice el Instituto Electoral del Estado de Querétaro a las comunidades indígenas sobre temas relacionados con sus derechos político-electorales.

En las actividades que deriven de la aplicación de los presentes Lineamientos se deberá garantizar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

**Artículo 2.** La aplicación de este instrumento corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 3.** Los presentes Lineamientos se interpretarán de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política, la Ley Electoral y la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, todas del Estado de Querétaro, la jurisprudencia y demás normatividad aplicable.

**Artículo 4.** Para efectos de estos lineamientos se entenderá:

1. Con relación a disposiciones normativas.
2. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
3. **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado.
4. Con relación a autoridades u órganos.
5. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
6. **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
7. **Comisión:** Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión del Instituto.
8. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
9. **Órgano comunitario**. Órgano máximo de decisión de la comunidad indígena, en la cual se adoptan decisiones de interés general para sus integrantes, de acuerdo con su forma propia de gobierno interno y sus usos y costumbres.
10. **Autoridades comunitarias:** autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, quienes ejercen funciones en términos de lo que determinen sus formas propias de gobierno interno, así como sus usos y costumbres.
11. **Representante de la comunidad:** Persona o personas que representan a la comunidad indígena y que se le reconocen facultades para tomar decisiones en nombre de la comunidad conforme a su sistema normativo y forma propia de gobierno interno o lo establecido por las sentencias de los órganos jurisdiccionales en la materia, quienes deberán acreditar ante el Instituto la calidad con la que se ostentan.
12. Con relación a otros términos.
13. **Pueblos indígenas:** Personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
14. **Comunidad:** Personas que integran un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
15. **Sistema normativo interno:** Conjunto de normas, procedimientos y prácticas tradicionales que aplican las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como para determinar la regulación y solución de sus conflictos.
16. **Proceso de consulta**: Actos implementados por el Instituto, mediante los cuales de manera libre, previa, informada y de buena fe, se pretende obtener la opinión de las comunidades, atendiendo a sus características, respecto a medidas en materia de derechos político-electorales que tengan relación con sus intereses.
17. **Acuerdos adoptados:** Documento suscrito entre la persona representante de la comunidad, órgano comunitario o autoridades comunitarias, según corresponda y el Instituto en el que se establecen las características bajo las cuales se llevará a cabo la consulta, en el que podrán participar las autoridades e instituciones competentes en la materia.
18. **Personas observadoras:** Personas acreditadas por el Instituto para presenciar la preparación y desarrollo del proceso de consulta.
19. **Jornada de consulta:** Actos mediante los cuales la comunidad indígena, directamente o a través de su representante, órgano comunitario o autoridades comunitarias, expresa su opinión respecto del asunto sometido a su consideración, y que se lleva a cabo en la fecha y términos acordados previamente con el órgano comunitario o representante de la comunidad.
20. **Mesas de registro:** Lugares donde se identifican las personas que participan en la consulta y que, en su caso, están conformadas por una persona de la comunidad y el funcionariado del Instituto, en las cuales se recaba al menos el nombre, cargo y firma o huella digital de las personas votantes de la comunidad.
21. **Acta de resultados de consulta:** Documento en el que se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los resultados de la jornada de consulta, la cual, en su caso, debe contener como anexo el listado de personas de la comunidad que votaron.

**Artículo 5.** Para el desarrollo del proceso de consulta el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades e instituciones públicas o privadas, para la coadyuvancia en las actividades inherentes al desarrollo y celebración de la consulta que corresponda.

**Artículo 6.** Para la adopción de los acuerdos, conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de consulta, el Instituto solicitará la participación de la comunidad, a través de la persona representante de la misma, órgano comunitario o autoridades comunitarias.

**Artículo 7.** El Instituto realizará las consultas mediante procedimientos adecuados y considerará las particularidades culturales de la comunidad que corresponda, a fin de privilegiar condiciones de diálogo y consenso. Para tal efecto, la Comisión o la Secretaría Ejecutiva tendrán la facultad de realizar ajustes al procedimiento, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.

**Artículo 8.** Para el desarrollo del proceso de consulta deberán observarse los siguientes principios:

1. Previo: Se realizará un acercamiento con la comunidad de manera anticipada a la implementación de la consulta.
2. Libre: El desarrollo del procedimiento deberá realizarse con el consentimiento libre e informado de las comunidades que participarán en todas sus fases.
3. Endógeno: El resultado deberá surgir de la comunidad para hacer frente a necesidades de la colectividad.
4. Pacífico: Se privilegiará la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desorden social en la comunidad.
5. Informado: Se proporcionará a las comunidades los datos e información respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que decidan. A su vez, el Instituto se allegará de la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales.
6. Democrático: Se establecerán mecanismos a efecto de que se respete la decisión de la mayoría y los derechos humanos.
7. Equitativo: El beneficio de las consultas será por igual para quienes integran la comunidad, sin discriminación y se contribuirá a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres.
8. Socialmente responsable: Deberá responder a las necesidades identificadas por la comunidad.
9. Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deberán ser manejadas por quienes integran la comunidad, a través de sus formas propias de organización y participación.
10. De buena fe: El Instituto procurará un clima de confianza, con la intención de llegar a los acuerdos necesarios con la información que se obtenga de la comunidad.

**Artículo 9.** Los supuestos no previstos en este ordenamiento serán resueltos por la Comisión o la Secretaría Ejecutiva, en términos de los principios que rigen la materia.

**Artículo 10.** Las diferencias que se presenten entre quienes integran la comunidad con motivo del proceso de consulta, serán resueltas a través de la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

## **Título segundo**

Proceso de consulta

## **Capítulo primero**

# Procedimiento de consulta

**Artículo 11.** El Instituto podrá realizar dos tipos de consulta:

1. A una comunidad: En la que se convocará a las personas que la integren y en cuya jornada de consulta votarán quienes tengan derecho de acuerdo con su sistema normativo interno o conforme a los acuerdos adoptados con el Instituto, en cumplimiento de los principios constitucionales.
2. A varias comunidades: En la que se convocará de manera simultánea a las personas representantes de las comunidades pertenecientes a un municipio o a una región, según lo determine la Comisión, quienes expresarán en la jornada de consulta la voluntad de la comunidad sobre el tema que se somete a su consideración, conforme a los acuerdos previamente adoptados por la comunidad a través de su órgano comunitario, autoridad comunitaria o sistema normativo interno, para lo cual deberán presentar al Instituto los elementos que lo respalden.

**Artículo 12.** El proceso de consulta iniciará:

1. A instancia de parte: A petición de una comunidad indígena, a través de su representante, órgano comunitario o autoridad comunitaria, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva, acompañada de la documentación que acredite la petición de la comunidad y estar vinculada con asuntos en materia político-electoral relacionada con sus intereses.

La persona representante de la comunidad, órgano comunitario o autoridad comunitaria deberá señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de que no se presente dicho requisito, las notificaciones conducentes se realizarán por estrados del Instituto.

1. De oficio: En caso de que el Instituto emita acuerdos o resoluciones que pudieran afectar de manera directa intereses de las comunidades indígenas o en cumplimiento a determinaciones emitidas por autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

**Artículo 13.** La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para analizarla y emitir el proyecto de resolución o acuerdo de prevención, según corresponda.

Cuando se prevenga al solicitante, el plazo de treinta días hábiles para elaborar el proyecto de resolución conducente, será a partir de la recepción del desahogo de la prevención. En el supuesto de que la persona representante de la comunidad no de contestación a la prevención, la Secretaría Ejecutiva determinará la no presentación de la solicitud.

**Artículo 14.**  El Consejo General emitirá la resolución respecto a la procedencia o improcedencia de la consulta, solicitada a instancia de parte.

En caso de procedencia, la Comisión aprobará las determinaciones relacionadas con el proceso de consulta, así como la emisión de los documentos y materiales de difusión necesarios para su realización.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto será el área encargada de ejecutar las etapas del proceso de consulta, en términos de lo que determine la Comisión e impartirá la capacitación del personal del Instituto que participará en el mismo.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos levantará las actas circunstanciadas relacionadas con el proceso de consulta, en los casos que determine la Presidencia de la Comisión.

**Capítulo segundo**

Etapas de la consulta

**Artículo 15.** Las etapas del proceso de consulta son:

1. Actos preparatorios.
2. Jornada de consulta.
3. Resultados y efectos de la consulta.

**Artículo 16.** Los actos preparatorios del proceso de consulta comprenden la publicación de un aviso general dirigido a la comunidad, a través del cual se hará del conocimiento público el inicio del citado proceso; además, en esta etapa se deberán llevar a cabo reuniones previas con autoridades comunitarias y aquellas que correspondan, para la adopción de acuerdos y las actividades para brindar información a la comunidad.

Para efectos de la difusión del aviso general en las comunidades, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los Ayuntamientos o de las autoridades competentes.

La jornada de consulta son los actos mediante los cuales las personas con derecho a voto que integran la comunidad o la persona representante de la misma, órgano comunitario o autoridad comunitaria, según corresponda, emite la decisión respecto del tema sometido a votación.

La etapa de resultados y efectos de la consulta es en la que se da cuenta de la decisión adoptada por la comunidad, ya sea de manera directa o a través de la persona representante de la misma, y se determina su obligatoriedad.

**Artículo 17.** Las etapas del proceso de consulta deberán ser difundidas por el Instituto a través de los medios que estime pertinentes; en su caso, además del español, el material se adecuará a las lenguas que correspondan.

**Capítulo tercero**

Actos preparatorios

**Artículo 18.**  El aviso general que emita la Comisión deberá contener al menos lo siguiente:

1. Fundamento legal.
2. Objeto de la consulta.
3. Fecha en que se llevará a cabo la reunión informativa y en su caso, la jornada de consulta.

**Artículo 19.** La Comisión llevará a cabo reuniones previas con las personas representantes de la comunidad, órgano comunitario o autoridad comunitaria, según corresponda, así como con autoridades o instituciones competentes en materia de pueblos y comunidades indígenas, para la adopción de acuerdos respecto a los términos de la consulta, en las que se consensará al menos lo siguiente:

1. En lo relativo a la reunión informativa.
2. Día, hora y lugar en que tendrá verificativo.
3. Temas a desarrollar.
4. Lugares y mecanismos para convocar.
5. Mecanismos para la solución de conflictos.
6. Con relación a la jornada de consulta.
7. Día, hora y lugar en que tendrá verificativo.
8. Lugares y mecanismos para convocar.
9. Personas que tienen derecho a votar y mecanismos de identificación.
10. Método de votación.
11. Pregunta que se someterá a consideración de la comunidad y sus alcances.
12. Mecanismos para el cómputo de resultados.
13. Cómo se determinará que el resultado de la consulta será vinculante.
14. Notificación y publicación de resultados.

**Artículo 20.** En atención a los acuerdos adoptados, el Instituto podrá solicitar a la persona representante de la comunidad, la información relativa de quienes tienen derecho a votar en la jornada de consulta.

En caso de que únicamente voten mayores de 18 años con credencial para votar vigente, el Instituto solicitará al Instituto Nacional Electoral la lista nominal de electores correspondiente a la comunidad.

**Artículo 21.** La Comisión emitirá el aviso dirigido a la comunidad para llevar a cabo la reunión informativa de conformidad con los acuerdos adoptados, misma que se realizará con apoyo de las autoridades o instituciones competentes, así como las propias de la comunidad.

En la reunión informativa se llevarán a cabo actividades que permitan al Instituto proporcionar a la comunidad la información respecto de la realización, contenido y finalidad de la consulta.

**Artículo 22.** La Comisión emitirá la convocatoria para la jornada de consulta en términos de los acuerdos previamente adoptados en la o las reuniones con las autoridades de la comunidad, en la cual podrán participar autoridades e instituciones competentes en la materia.

**Capítulo cuarto**

Jornada de consulta

**Artículo 23.** El desarrollo de la jornada de consulta estará a cargo del Instituto, con la colaboración de las autoridades o instituciones competentes y atenderá exclusivamente a los temas relacionados con el asunto sometido a consideración.

En la jornada de consulta se deberá garantizar que la votación se lleve a cabo bajo los principios que rigen el desarrollo del proceso de consulta y la función electoral de manera progresiva.

En términos de los acuerdos adoptados, quienes integran la comunidad podrán coadyuvar en la jornada de consulta.

**Artículo 24.** De conformidad con los acuerdos adoptados, en los casos que se estime pertinente, el Instituto podrá implementar mecanismos para registrar a las personas que voten en la jornada de consulta, el cual deberá prever al menos el nombre, edad, sexo, documento con el que se acreditó como integrante de la comunidad y firma o huella dactilar, así como el aviso de privacidad conducente. Dicha información quedará bajo resguardo del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 25.** Los actos de la jornada de consulta, entre los que se encuentran en su caso, el inicio, la colocación de mesas de registro o de votación, conclusión de la jornada, cómputo de resultados y notificación de resultados finales, atenderán a los acuerdos adoptados.

Se deberán levantar las actas que correspondan y se entregarán copias de las mismas a la persona representante de la comunidad.

La jornada de consulta no podrá suspenderse o diferirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en términos de lo que determine la Comisión o la Secretaría Ejecutiva, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.

**Artículo 26.** El Instituto, podrá solicitar el apoyo de personal de seguridad pública estatal, municipal o de los sistemas de seguridad de las comunidades indígenas, en cualquiera de las etapas del proceso de consulta.

**Capítulo quinto**

## Resultados y efectos de la consulta

**Artículo 27.** Concluida la jornada de consulta y emitidos los resultados, la Comisión elaborará un dictamen que contenga un informe de actividades del proceso de consulta y lo remitirá para su aprobación al Consejo General, quien ordenará la notificación que corresponda y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Hecho lo anterior, el proceso de consulta se dará por concluido.

**Artículo 28.** Los resultados de la consulta serán vinculantes para la comunidad de que se trate y las autoridades.

**Capítulo sexto**

Observación del proceso de consulta

**Artículo 29.** En atención a los acuerdos adoptados, el Instituto podrá emitir convocatoria para participar en la observación del proceso de consulta.

**Artículo 30.** En ningún caso quienes observen el proceso de consulta podrán intervenir en los asuntos y decisiones de la comunidad, manifestarse en favor o en contra del objeto de consulta, ni obstaculizar el desarrollo de las actividades.

**Artículo 31.** En la consulta no podrá condicionarse la participación de las personas ni el resultado de la misma, y no podrán participar partidos políticos, organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, ni cualquier forma de afiliación corporativa.

**Capítulo séptimo**

# Disposiciones complementarias

**Artículo 32.** Para el caso de incumplimiento a los presentes Lineamientos se estará al régimen sancionador previsto en la Ley Electoral.

**Artículo 33.**  Los actos relacionados con el proceso de consulta podrán recurrirse en términos de lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 34.** Cuando tengan verificativo elecciones constitucionales podrán recibirse solicitudes de consulta, para lo cual se acordará con la comunidad su desahogo de manera posterior a la conclusión del proceso electoral que corresponda.

**Artículo 35.** En caso de ser necesario para el desarrollo de los procesos de consulta, el Instituto solicitará a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado de Querétaro, los recursos económicos que se requieran.

**Artículo 36.**  La veracidad de la información que proporcionen las autoridades coadyuvantes será responsabilidad de quien la emita.

# **Transitorios**

**Primero.** Para cumplir con el artículo 8, fracciones V y X de los presentes Lineamientos, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en colaboración con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Universidad Autónoma de Querétaro, a través de la Coordinación de la Licenciatura de Antropología realizará acciones para recabar información de las comunidades indígenas en el Estado.

**Segundo.** Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General y serán aplicables a las comunidades una vez que sean debidamente notificados a sus representantes, conforme a los trabajos que deriven del transitorio primero o de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, según corresponda.

**Tercero.** Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet del Instituto.